

, 10 de febrero de 1992.-

Ingeniero
Luis Fidal Narváez
Director General del
Instituto de Recursos
Naturales Renovables.
E. S. D.-

Señor Director General:

Doy respuesta al Oficio DIRG- 1623-90, de 30 de octubre de 1990, que su antecesor en el cargo, Sr. Stanley Machadon Moreno, remitió a este Despacho, a través del cual consultaba lo siguiente:

"La Ley 21 del 16 de diciembre de 1990 que crea esta Institución, no contiene una norma que le permita a este servidor público el delegar a los Directores Nacionales, Regionales y demás funcionarios de la jerarquía, casos que por su naturaleza y grado de complejidad le competen.

Por tanto, todo se centraliza a nivel del director.

Para subsanar esta falla en la Ley hemos propuesto que sea la Junta Directiva, mediante Resolución, nos instruya a delegar funciones.

Sin embargo, nuestro Departamento Legal tiene dudas en cuanto a la eficacia jurídica de dicho acto."

Para responder a esta Interrogante, debemos tener presente que de acuerdo con el principio de legalidad que recogen los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley autoriza. De allí que una de sus principales obligaciones consista en cumplir personalmente las atribuciones propias del cargo, lo cual les impide, por regla general, encomendarlas a otras personas. Pero en realidad,

ocurre que la delegación de funciones es, muchas veces, necesario y es viable cuando la ley la autoriza a texto expreso. Como bien apunta GARCIA OVIEDO: "Exceso de trabajo en ciertos sectores de autoridad, dificultades de traslado de lugar para la realización de funciones fuera de la residencia del órgano titular, la in dolo misma del acto, imponen la delegación." (Cfr. "Derecho Administrativo", de Carlos García Oviedo, IIA, edición, 1948, pág. 293).

Pero este poder de delegación no queda al arbitrio de los funcionarios, sino ajustado a lo que la ley disponga. A este respecto, GARCIA TREVIJANO señala que: "la delegación de funciones es fundamental que esté prevista en una ley formal, de manera general o específica." (Cfr. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IX, Edito. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, pág. 409). Y agrega SAYAGUES LASO que las "normas que fijan competencias no pueden ser alteradas por quienes están llamados a ejercer los poderes que ellas acuerdan. Su cumplimiento es una obligación, no una facultad. Este es un principio básico de derecho público. De ahí la improcedencia de cualquier delegación de potestades, salvo que medie autorización legal expresa." (V. Tratado de Derecho Administrativo de Enrique Sayagués Laso, Tomo IX, IV Edición, Montevideo, 1974, pág. 192).

Por su parte, QUINTERO puntualiza: "La regla de derecho administrativo que de lo dicho se desprende: Ningún funcionario público puede delegar en otro o en otra persona, ninguna de sus funciones, ni parte de alguna de éstas, a menos que la ley lo autorice expresamente para ello. Y un sano principio de buena administración, aconseja que las leyes sean parcas en este de autorizar delegaciones administrativas, pues solo debe hacerse de manera excepcional." (Cfr. "Los Decretos con Valor de Ley", Quintero, César A., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pág. 170).

En este sentido, observamos que en la Ley No. 21 de 16 de diciembre de 1966, Orgánica del Instituto de Recursos Naturales Renovables (IRENARE), en materia de delegación los artículos 9 y 20, nos dicen:

"Artículo 9: Se confiere al Instituto Jurisdicción Coactiva para el cobro de las sumas que se le adeuden.

La Jurisdicción Coactiva del Instituto será ejercida por el Director General, quien la podrá delegar en otros servidores públicos del Instituto."

- - - - -

"Artículo 20: El Instituto tendrá un Subdirector General, quien será de libre nombramiento y remoción del Organó Ejecutivo, quien colaborará con el Director General en el ejercicio de sus funciones y lo reemplazará en sus faltas accidentales o temporales y asumirá las funciones que el Director General le encomiende o delegue."

Para ser nombrado Subdirector General, se requiere ser egresado de una Universidad o especializado en alguna de las materias afines a las actividades del Instituto."

La disposición transcrita, autoriza al Director General del INRENARE, para que delegue lo atinente a la jurisdicción coactiva, en otros servidores públicos de este ente estatal. Repárese en el hecho que la delegación a que alude la norma en comento, se circunscribe única y exclusivamente a los casos relacionados con los procesos ejecutivos.

Como se puede observar, el artículo 20 transcrito, establece el poder de delegación del señor Director General en forma taxativa. Es decir, lo circunscribe o limita al Subdirector General, en los casos que el primero determine.

De lo expuesto, se concluye que: El Director General del INRENARE, sí puede delegar en diversos servidores de dicha Institución, cuando se trate de la jurisdicción coactiva, ya que así se establece en el artículo 9 de la Ley 21. Las otras atribuciones que la referida Ley le asigna al Director General, únicamente le pueden ser delegadas al Subdirector General, tal como lo señala el artículo 20 de la Ley en referencia; de allí, pues, que estas últimas atribuciones no pueden ser delegadas a otros funcionarios, porque la Ley no establece dicha facultad.

tendrá las siguientes funciones:

13. Presentar para la consideración del Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, para el uso de su iniciativa legislativa, cualquier anteproyecto de ley que sea necesario para el mejor funcionamiento del Instituto."

Estimo que no es viable, el que la Junta Directiva a través de una Resolución, le instruya a delegar sus funciones, por la sencilla razón que el poder de delegación, debe estar establecido a través de una Ley y no por medio de Resoluciones que son actos administrativos de una jerarquía inferior a la ley.

Con la esperanza de haber absuelto en debida forma, su consulta.

Atentamente,

LIC. DONATELO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

VB:DBS/lchf.